

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.:	I500I3I0300320I00023800
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO DIAZ HERRERA
DEMANDADA:	MARIA HELENA NIÑO DE MUÑOZ
ASUNTO:	DECIDE REPOSICIÓN

Tunja, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la reposición interpuesta por el apoderado de la señora AURA RAQUEL NIÑO SEPULVEDA, frente a la providencia del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por la cual se negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre LA POSESIÓN del vehículo de placas RZO 419.

ANTECEDENTES

La apoderada de la señora MARIA ELENA NIÑO DE MUÑOZ, solicita como medida cautelar embargo de la posesión y respectivo secuestro sobre el vehículo automotor marca Honda de placas RZO 419, con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento del pago de la obligación a cargo del señor ALVARO HERNANDO NIÑO SIERRA (ejecutado), a continuación, la cual en efecto es decretada el día dos de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y cumplida secretarialmente, mediante oficio No. 0818.

El tres de octubre de dos mil veintidós (2022), el apoderado de AURA RAQUEL NIÑO SEPULVEDA presenta solicitud de levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo identificado con placas RZO 419, por ser de su propiedad y ostentar sobre éste, la posesión.

Mediante providencia de diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Despacho se niega al levantamiento de la medida, indicando que luego de la remisión del oficio a la SIJIN automotores no se tiene respuesta alguna de la práctica de la medida, y aunado a ello no se encuentra en la oportunidad procesal para realizar tal petición conforme al artículo 597 del C.G.P., ni encontrarse dentro de las circunstancias allí señaladas taxativamente

RECURSO

El apoderado de AURA RAQUEL NIÑO SEPULVEDA, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), indicando que su poderdante detenta la propiedad y posesión del vehículo de placas RZO 419, sobre el cual recae la medida, que le es imposible demostrar si se ha dado trámite o no a la cautelar decretada y que, finalmente, que no es factible mantener una medida cautelar de embargo y secuestro sobre un bien que no es propiedad de ninguna de las partes intervinientes dentro del proceso.

Adicional a ello solicita sea declarado el desistimiento tácito, por cuanto la medida fue decretada desde diciembre de 2021 y a la fecha no se conoce nada sobre su práctica.

Una vez se corre traslado del recurso, la parte demandante manifiesta que este ha de declararse desierto, por cuanto no fue debidamente sustentado.

CONSIDERACIONES

Considera este Despacho, que no hay lugar a revocar la decisión objeto del recurso, por lo que se pasará a precisar.

La medida cautelar decretada, no recae o afecta el derecho de la propietaria, que solicita sea levantada, no se discute ni se pone en tela de juicio ello, como lo manifiesta, sino que lo que se cautela, es la mencionada posesión que dice la parte ejecutante, ejerce el ejecutado, lo que, de ser necesario, en la oportunidad procesal para el efecto, habrá lugar a desvirtuar por la solicitante.

A la fecha, como la misma solicitante lo hace ver, la medida cautelar no se ha practicado, luego entonces la petición que eleva, por decirlo de algún modo, se adelanta a los acontecimientos, ya que, si se llegare el momento en que se materializara esta, la señora AURA RAQUEL NIÑO SEPULVEDA, cuenta con la oportunidad legal para oponerse a su práctica y hacer valer su derecho, en ese momento, como lo establece el artículo 596 del C.G.P. y siguientes.

Como delantamente se advirtiera, no encuentra este Juzgado que haya lugar a revocar la decisión, y en su lugar, por haber sido solicitado, se concede la apelación solicitada en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia diez de noviembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con los motivos consignados.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesta por AURA RAQUEL NIÑO SEPULVEDA, frente a la providencia diez (10) de dos mil veintidós (2022), para que sea decidido por el Honorable Tribunal Superior de Tunja, Sala Civil Familia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por secretaría remítase el expediente digital a la Sala Civil Familia de Tribunal Superior de Tunja, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado **No 05**, hoy DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

CRISTINA GARCIA GARAVITO
Secretaría

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ea91deb9b1c7cfef3ce2e35fe0215146ebf401940ac183a7312624575325c5**

Documento generado en 09/02/2023 03:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>